



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal- Declaración de pertenencia

Radicado: 051543112001**2022-0017200**

Decisión: Tiene por contestada la demanda- integra el contradictorio y otros.

Teniendo en cuenta que el demandado señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARROYO, ha dado contestación a la demanda dentro del término de ley indicado para ello, es por lo que se tendrá como contestada en forma oportuna.

Como en la contestación de la demanda, se hace hincapié en que la señora MARIA OLIMPIA ARROYO DE RODRIGUEZ, ostenta conjuntamente con el demandante, la posesión del bien pretendido en usucapión, y teniendo en cuenta que nada se dice al respecto en el escrito de demanda, pues sólo se hace a alusión a ésta, en la denominada pretensión subsidiaria, es por lo que con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se tendrá como litisconsorte necesaria por activa y en consecuencia de lo anterior, se le cita al proceso en tal calidad.

A la citada litisconsorte, se le notificará la existencia de este proceso y se correrá el término de traslado de 20 días, a fin de que comparezca al trámite y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto en uso de su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte a las partes, que en virtud de la citación efectuada a la señora Marina Olimpia Arroyo de Rodriguez al proceso, éste se suspenderá por el mismo termino otorgado para el traslado.

De otro lado, para que represente judicialmente al demandado, se reconoce personería al abogado DIDIER ANDRES UPEGUI CASTAÑADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.314.070 y tarjeta profesional No. 150793 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades indicadas en el acto de apoderamiento.

Por último, se incorpora para que obre en el expediente la respuesta ofrecida al oficio No. 1039 del 27 de octubre de 2022, por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, atendiendo a que esta última informa no ser competente para dar algún concepto respecto del bien pretendido en pertenencia, es por lo que se ordena oficiar a la Alcaldía



Municipal de Caucaasia, para que si a bien lo tiene, y de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se pronuncie al respecto y dentro del ámbito de sus funciones en calidad de administrador de los predios urbanos ubicados en su jurisdicción. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Alfonso Acuña Jiménez', written over a horizontal line.

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ